



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal – Nulidad.

Dte. José Luis Pérez Llach.

Ddo. Gustavo Adolfo Atencio Salas y Ferney Enrique Zuluaga Gómez.

Rad. 080013153015–2022–00124–00.

El señor JOSÉ LUIS PÉREZ LLACH, instauró demanda verbal de nulidad de contrato, en contra de los señores Gustavo Adolfo Atencio Salas y Ferney Enrique Zuluaga Gómez.

Examinada la demanda se colige que deberá ser inadmitida, en consideración a que no cumple con los requisitos exigidos por la ley, descritos a continuación:

Sea lo primero advertir que es presupuesto formal de la demanda, contenido en el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P., el de informar la dirección de correo electrónico donde las partes reciben notificaciones, omitiendo para este caso el actor, indicar el del demandado Gustavo Adolfo Atencio Salas.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, impone el numeral 4° de la disposición antes citada que deben ser claras y precisas; exigencia que no se estima satisfecha porque se condensan como principales y accesorias, alegando el presunto incumplimiento, la ausencia de contrato y dolo; siendo que todas pueden incorporarse en la misma pretensión.

Adicionalmente se establece una pretensión de carácter económico que asciende a \$868.999.588, de cuyo encabezamiento resulta imposible colegir si se trata de lucro cesante por daño material o corresponde a un perjuicio moral; pues su redacción es confusa en cuanto a uno u otro concepto.

Las pretensiones accesorias 2 y 2, resultan ser solicitudes probatorias y no responden a la dinámica ni contenido exigida por el legislador para



ser consideradas como tales en el ítem donde se consignan.

De otro lado, en las pretensiones se hacen agregaciones tendientes a evidenciar la existencia de situaciones o procesos penales que, en modo alguno se compadecen con las mismas y pudieran esgrimirse como hechos.

Ahora bien, de subsanarse las falencias anotadas en cuanto a las pretensiones, es menester advertir que aquellas de carácter pecuniario que procuran el resarcimiento de años, perjuicios o compensaciones de orden material, deben ser estimadas bajo la gravedad del juramento de manera razonada, siguiendo los lineamientos del artículo 206 ritual civil, exponiendo cada uno de los conceptos que la integran y la forma en que se obtuvo el quantum de las mismas.

En lo que respecta al agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad para entablar la demanda, pretende el actor soslayar su cumplimiento solicitando medidas cautelares de embargo y secuestro que resultan improcedentes a voces del artículo 590 procesal, de tal manera que para subsanar tal deficiencia deberá ajustar a la ley el pedimento de las mismas y acompañar caución equivalente al veinte por ciento de las pretensiones económicas solicitadas.

Téngase en cuenta que los embargos y secuestros en esta clase de asuntos, solamente resulta procedente cuando se haya obtenido sentencia favorable de primera instancia, limitando el legislador el decreto de medidas con el auto admisorio de la demanda a la inscripción en el registro o cualquier otra de carácter innominada.

Finalmente, debe enunciar en el acápite de las peticiones probatorias, la totalidad de documentos que quiere hacer valer dentro del juicio, toda vez que se observan documentos anexos a la demanda, sin enlistar en las solicitudes probatorias.

En consideración a lo esgrimido, se

RESUELVE

- 1.** Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.** Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbc0b772664546bdf7fb6dda64b3bdf75e28271246550957cb71e0679ec57f3**

Documento generado en 02/08/2022 10:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>